INFORME SECRETARIAL: Cali, octubre 29 de 2021. A Despacho demanda remitida directamente por el Juzgado 10 de Familia de Cali, al ser rechazada por competencia. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1015
RADICACIÓN No. 2021-00358
Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

El Juzgado 10 de Familia de Cali, remitió directamente al correo electrónico por la demanda para proceso de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido por **ELISA MARY CUERO VALENCIA,** mayor de edad y domiciliada en Cali, en contra de **HAROLD HERNANDO MENA CAICEDO,** mayor de edad y domiciliado en Jamundí, la cual rechazó por falta de competencia

Como quiera que este Despacho, profirió la sentencia No. 53 de fecha 16 de marzo de 2016, mediante la cual decretó el divorcio y declaró disuelta la sociedad conyugal conformada entre las partes, en efecto, es competente para conocer del asunto, conforme al artículo 523 C.G.P., y por tanto, se avocará el conocimiento del asunto.

Así entonces, efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. La pretensión segunda se hace referencia a la notificación del demandado, lo que es ajeno a la pretensión. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-4 del C.G.P.)

2. De igual forma, en la pretensión primera se extrae que el demandado está privado de la libertad, y sin embargo, se pretende su emplazamiento, "en caso de no dar contestación a la notificación conforme al Decreto 806/20", y posteriormente en el acápite de notificaciones, refiere como lugar para notificación del demandado, el Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí, lo que resulta confuso y además incongruente, por cuanto, de una parte, el Decreto en mención, incorporó la notificación por medios tecnológicos, cuya utilización a la PPL, no está permitida en los sistemas carcelarios, y de la otra, porque conociéndose el lugar donde se encuentra el demandado, no podría ser emplazado, en los términos del artículo 293 C.G.P., y siendo así, la notificación debe realizarse, por intermedio de la oficina jurídica del centro carcelario, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. (Art. 10 del C.G.P.)

3. No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos al demandado, a la dirección física en la cual se manifiesta se encuentra éste. (Art. inciso 4 del Art. 6 del D. 806/20)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada judicial.

Así entonces, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido por **ELISA MARY CUERO VALENCIA,** en contra de **HAROLD HERNANDO MECA CAICEDO**.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda para proceso de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido por **ELISA MARY CUERO VALENCIA,** mayor de edad y domiciliada en Cali, en contra de **HAROLD HERNANDO MECA CAICEDO,** mayor de edad y domiciliado en Jamundí.

TERCERO: ADVERTIR que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, y remitir copia de la subsanación de la demanda al demandado, so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **ADRIANA RAMIREZ ROJAS**, abogada, con T.P. No. 180.496 del C.S.J. como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 174 hoy notifico la providencia que antecede (art. 295 del C.G.P).
Santiago de Cali 10 noviembre 2021

El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ

CGA/Djsfo.